

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa 10.272
"Computata SA s/rec.
de casación"
SALA III C.N.C.P.

Registro n°:1923/10

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil diez, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Angela Ester Ledesma, Liliana Elena Catucci y W. Gustavo Mitchell, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa 10.272 caratulada "**Computata SA s/ recurso de casación**", con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Ricardo Gustavo Wechsler y de la doctora Cecilia González Zanoni por la defensa.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ledesma, Mitchell y Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

PRIMERO:

Llega la causa a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 238/245 por la defensa, contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2008 (ver fs. 234) dictada por la Sala Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que dispuso "*Confirmar el auto de fs. 202 que decide no hacer lugar al desarchivo y sobreseimiento solicitado a fs. 199/201.*"

El recurso de casación fue admitido a fs. 249 y declarado mal concedido por el voto mayoritario de esta Sala a fs. 257. Ello motivó la interposición del recurso extraordinario a fs. 262/266, que fue declarado procedente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 282 por aplicación de la doctrina sentada en Fallos: 327:3802.

Durante el término de oficina, se presentó la defensa a fs. 299/302.

Celebrada el día 24 de noviembre del corriente año la audiencia prevista por el art. 468 del ordenamiento ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

El recurrente sostuvo que la decisión en crisis afecta el derecho de defensa pues impide que el imputado obtenga una respuesta definitiva frente al proceso que se ha sustanciado.

Precisó que según el ordenamiento adjetivo, la calidad de imputado se extiende a las personas que han sido indicadas como partícipes de un delito (art. 72, CPPN) y a quienes han sido convocadas a prestar declaración indagatoria.

Replicó que desde que se inició la causa, el señor Martínez Taylor fue señalado como partícipe del delito de evasión previsional a través de una denuncia en sede administrativa y luego mediante el allanamiento realizado, oportunidad en que designó letrado defensor. Por este motivo, sostuvo que se le ha conferido la calidad de sujeto pasivo de la investigación.

Señaló que *"de una exégesis cabal de los arts. 72, 73 y 279 surge que toda limitación legal al derecho de defensa debe ser interpretada en forma restrictiva, y por ende, la calidad de imputado existe desde que está presente la imputación concreta"* (fs. 240), puntualizando que ello ocurre sin la necesidad del llamado a prestar declaración indagatoria.

Citó la doctrina del precedente "Mattei" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en punto a que la garantía de defensa en juicio incluye el derecho a liberarse del estado de sospecha que pesa sobre una persona.

Afirmó que en este caso se ha condicionado *"el dictado del sobreseimiento al previo llamado a prestar declaración indagatoria, cuando la ley procesal no supedita el auto de sobreseimiento a la declaración indagatoria como sí lo exige para el procesamiento en el art. 307 del CPPN."* (fs. 241)

Alegó que su defendido fue indicado como partícipe de los hechos investigados en la presentación realizada por la AFIP. Consecuentemente, el proceso debe terminar de manera definitiva en lugar de disponerse el mero archivo de la causa, pues de lo contrario, se mantendría de manera

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa 10.272

"Computata SA s/rec.
de casación"
SALA III C.N.C.P.

indeterminada su situación procesal frente a la ley.

Precisó que el allanamiento realizado y la incautación de diversos libros y papeles hacen surgir el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo en la causa.

Puntualizó que si se priva al imputado de la posibilidad de ser llevado a juicio para probar su inocencia o de que se dicte su sobreseimiento, ello implica una afectación al derecho de defensa y a la presunción de inocencia.

Hizo reserva del caso federal.

b. A fs. 299/302 la defensa reprodujo, en lo sustancial, los argumentos del recurso.

TERCERO:

a. Para dar solución al caso, interesa efectuar una reseña de las principales constancias de la causa vinculadas con el tema en estudio, a saber:

Las actuaciones se iniciaron con fecha 22 de agosto de 2001 en virtud de la presentación realizada por Juan Carlos Santos en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los términos del artículo 21 de la ley 24.769.

En dicho libelo, informó sobre posibles maniobras realizadas por la firma "Computata SA" con el fin de evadir gravámenes impositivos y previsionales. Asimismo, indicó que el presidente de la empresa era el Licenciado Roberto Martínez Taylor y solicitó al juez federal que librara diversas órdenes de allanamientos a distintos domicilios de la empresa con el objeto de secuestrar documentación vinculada con los hechos expuestos.

A fs. 32, el magistrado instructor, corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 180 del CPPN "a fin de que se expida sobre la competencia del juzgado para entender en autos".

El 23 de agosto de 2001, el señor fiscal dictaminó en favor de la competencia de dicho juzgado (fs. 33), sin emitir opinión en punto a ninguna otra cuestión.

El 27 de agosto de 2001, se ordenó el registro domiciliario de los inmuebles ubicados en la calle 53 nro. 726, planta alta; calle 53 nro. 728, local de planta baja y calle 53 s/n, entre el 728 y 738 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, pertenecientes a la firma Computata SA, autorizándose al personal de la DGI a entrevistar a las personas que se encuentren en la firma, siempre que no fueren titulares de la misma *"en virtud de su eventual responsabilidad penal"*(fs. 34).

A fs. 40 Roberto Martínez Taylor se presentó en la causa como Presidente de Computata SA; designó letrados defensores; constituyó domicilio legal y solicitó fotocopias de lo actuado; presentación que fue proveída favorablemente a fs. 64.

Obran a fs. 41/62 las constancias de los allanamientos realizados en los domicilios de las fincas mencionadas. A fs. 66 se incorporó el acta labrada con motivo de la apertura de la caja de documentación secuestrada; acto que se llevó a cabo en la sede de la AFIP en presencia -entre otros- de Roberto Martínez Taylor y su letrado.

Con fecha 3 de septiembre de 2002, el magistrado resolvió que *"no existiendo constancia en la presente causa de la formulación de la denuncia penal que pudiere corresponder y derivada de las órdenes de registro domiciliario y secuestro ordenadas a fs. 34, intímese a la AFIP para que en el plazo de 24 horas formule la denuncia correspondiente o manifieste en forma concreta la eventual inexistencia de cargos a formular..."* (Fs. 160).

El día 7 de noviembre de 2005, el magistrado dispuso el archivo de las actuaciones (fs. 188). Con fecha 22 de junio de 2001, la defensa solicitó el desarchivo y el sobreseimiento del imputado, pedido que fue declarado inadmisibile por el juzgador (fs. 202).

Frente a ello, la defensora dedujo recurso de reposición y apelación en subsidio (fs. 203/206), motivo por el cual, el magistrado ordenó desarchivar la causa y requirió a la Administración Federal de Ingresos Públicos que indique si en relación a las órdenes de allanamiento oportunamente libradas, se había formulado alguna denuncia penal en orden

al delito de evasión previsional (fs. 208).

A fs. 210/211, dicho organismo informó que no se realizó ninguna denuncia penal en contra del contribuyente Computata SA por la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 7, 8 y 9 de la ley 24.769.

En estas condiciones, el juez resolvió con fecha 10 de septiembre de 2007 no hacer lugar al planteo de reposición y concedió la apelación. El 24 de septiembre de 2008, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, confirmó dicha decisión, todo lo cual motivó la interposición de la vía recursiva que da origen a la presente.

b. En prieta síntesis, la defensa se agravia de que los jueces mantengan el archivo de las actuaciones bajo el argumento de que no corresponde disponer el sobreseimiento de Martínez Taylor en tanto no reviste calidad de imputado pues no fue convocado a prestar declaración indagatoria.

Planteada así la cuestión, y a los fines de dar respuesta a las objeciones de la recurrente, corresponde determinar a partir de qué momento se asume la calidad de imputado (y por ende, se activa la operatividad del sistema de garantías que es propia a dicha condición); si ello determina una obligación del Estado de resolver su situación procesal de manera definitiva y, si en este caso se encuentran presentes tales presupuestos.

Como primera aproximación, interesa señalar que el artículo 72 del CPPN establece: *Calidad de imputado. Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso"*

En sentido concordante el artículo 73 *ibídem* regula que: *"La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aún cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, pueden ser útiles"*.

El artículo 279 prevé que *"La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá*

presentarse ante el juez competente a fin de declarar..."

Así pues, se advierte que el ordenamiento adjetivo fija un estándar amplio en lo que a la determinación de la calidad de imputado se refiere, pues no limita la asunción de tal carácter a la existencia de un acto de legitimación pasiva concreto por parte de los órganos del Estado (art. 73, CPPN); basta que la persona sea indicada "de cualquier forma" como partícipe de un hecho delictivo (art. 72, CPPN); y los derechos inherentes a tal calidad pueden ejercerse cuando el proceso esté por iniciarse o ya haya comenzado (art. 279, CPPN)

En relación a este tópico, Vázquez Rossi explica que "es necesario distinguir entre la situación general de operatividad de las garantías de que está investido todo habitante dentro de un Estado de Derecho y que limitan la intervención oficial, de los específicos derechos procesales que surgen de la condición de imputado, en tal aspecto, el rasgo decisivo es que se hayan producido actos de procedimiento que generen una dirección atributiva y que impliquen la existencia de un trámite ante organismos competentes (policía, fiscalía o juzgados).." (Vázquez Rossi, Jorge E. "Derecho Procesal Penal", Tomo II. El Proceso Penal, Editores Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 77).

El autor señala que, aún cuando no existan actos de coerción o de intimación concreta en contra de una persona "pueden darse alternativas que, sin llegar a esta definición, impliquen que dentro de una investigación judicial signifiquen que se imputa a la persona la comisión de un hecho punible, como ser el reconocimiento (en rueda de personas o mediante otro procedimiento) las conclusiones de una pericia o un sumario administrativo, o los dichos de un testigo. En todos estos casos estamos ante actos ejecutados dentro de un procedimiento en marcha que implica la efectividad de una persecución penal, aunque aún la misma no se haya concretado en la dirección concerniente al sujeto en cuestión " (Vázquez Rossi, op. cit., pág. 78)

Sobre la previsión del artículo 72 del CPPN, Maier expone que "hoy la discusión ha terminado, pues la pregunta

ha sido contestada correctamente por la propia ley en el sentido de fijar el punto inicial en aquel momento en el que una persona es indicada de cualquier forma, como partícipe en un hecho punible. Restaría agregar, para cerrar aún más la definición, que ese señalamiento debe acontecer ante alguna de las autoridades encargadas por la ley de la persecución penal (policía, ministerio público, eventualmente, juez)..." (Maier, Julio B. J. "Derecho Procesal Penal. Parte General. Sujetos Procesales", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág. 195).

En la sentencia impugnada, dicha norma ha sido soslayada, dado que los jueces consideraron que la calidad de imputado se adquiere a partir del llamado a prestar declaración indagatoria. Este criterio -como se vio-, no sólo carece de todo andamiaje legal, sino que merece reparos en la medida en que supedita la legitimación pasiva del sujeto sometido a proceso a la entera discrecionalidad del juez.

En relación a este tópico, se sostiene que *"los tribunales de la capital de la República exigieron desde siempre, para tener por 'parte' a quien sufre la persecución penal, que el juez penal lo considerara sospechoso como autor de un delito o partícipe en él y, por tanto, lo llamara a prestar declaración indagatoria; así era el juzgador quien lo constituía en parte, y desde ese momento el sospechoso podía ejercer sus derechos en el procedimiento penal (...) Las raíces de esta construcción jurisprudencial -dado que la ley vigente en aquel entonces nada establecía sobre el punto- eran, sin duda, autoritarias, pues la calidad de parte, por tanto, de interviniente en el procedimiento con los derechos que la ley acuerda, dependían de un acto constitutivo de una autoridad estatal, acto que, en el desarrollo del procedimiento, a su vez, dependía en gran medida de la voluntad o discrecionalidad del funcionario judicial que practicaba la investigación preliminar..." (Maier, Julio B.J. op. cit., pág. 192/193)*

Así pues, a la luz de los criterios expuestos y, fundamentalmente, de la clara pauta que fija el artículo 72 del CPPN, entiendo que no puede sostenerse válidamente que la

calidad de imputado se adquiere con una convocatoria jurisdiccional en los términos del artículo 294 del CPPN, como se afirmó en el auto en crisis.

c. Descartado ello, corresponde analizar si en el caso, Martínez Taylor ha sido señalado "de alguna forma" frente a las autoridades encargadas de la persecución penal pública como autor de un hecho delictivo, para poder ser considerado imputado (art. 72, CPPN).

De la lectura de las actuaciones, se advierte que en la presentación realizada por la Administración Federal de Ingresos Públicos a fs. 1/5 se pusieron en conocimiento del magistrado diversos hechos vinculados con la posible comisión del delito de evasión previsional previsto en la ley 24.769. En dicho libelo, se aludió a una denuncia realizada por un ex empleado de la firma Computata SA (Enrique Orellana), y se explicaron detalladamente en qué consistían las maniobras a investigar (por caso, se mencionó la doble registración de pagos previsionales y diversas irregularidades en las liquidaciones de haberes).

Pero además, se indicó expresamente que el presidente de la firma denunciada era el Licenciado Roberto Martínez Taylor (ver fs. 1vta.).

A partir de ello, puede concluirse que ha existido una indicación del nombrado como posible autor de un delito en los términos del artículo 72 del CPPN, pues no sólo se aludió a su persona en el escrito que dio inicio al proceso, sino que ello se produjo ante una autoridad judicial competente.

A mayor abundamiento, dicha presentación motivó que el magistrado ordenara la realización de medidas intrusivas en relación a la empresa presidida por el nombrado (en las que se secuestró diversa documentación, ver actas de allanamiento de fs. 41/62); que luego dio lugar a la participación de Martínez Taylor en la apertura de las cajas respectivas (fs. 66), y a la designación de un letrado defensor (ver fs.40 y 64).

Interesa subrayar que al momento de disponerse los registros domiciliarios, el juez expresamente autorizó que se entrevistara a las personas que se hallaban en la firma, siempre que no fueran titulares de la misma "en virtud de su

eventual responsabilidad penal" (fs. 34), recaudo que sólo se justifica en la medida en que efectivamente existía una imputación inicial.

Todas estas circunstancias son demostrativas de que se ejecutaron actos de procedimiento con una dirección atributiva que indican la efectividad de una persecución penal, aún cuando luego no fue concretada.

Es decir, si bien una vez avanzada la causa, el organismo recaudador informó que no se habían realizado denuncias penales en contra de Martínez Taylor en relación a delitos previsionales (fs. 210/211), lo cierto es que la presentación inicial (en la cual, reitero, se relataban diversos hechos delictivos y se solicitaban sendos allanamientos), dio lugar a la formación de las presentes actuaciones y generó la realización de actos de persecución penal, todo lo cual, permite concluir que sí existió una indicación en contra del nombrado como posible autor de un delito.

Así pues, el hecho de que posteriormente no se hubiera formalizado otro reproche, no puede ser válidamente esgrimido para vedarle al imputado el derecho a obtener una respuesta jurisdiccional, sobre todo cuando -tal como quedó demostrado- ha sido afectado directamente por diversos actos de la instrucción.

Además, entiendo que no puede admitirse el argumento según el cual en las presentes no se ha formulado una denuncia en contra del imputado, pues la presentación de fs. 1/5, motivó que se corriera vista al fiscal en los términos del artículo 180 del CPPN, extremo que demuestra que se asignó tal carácter al escrito inicial realizado por la AFIP.

En suma, considero que la presentación de fs. 1/5 en la que se denunciaron diversos hechos y se hizo expresa alusión a Roberto Martínez Taylor; la realización de los allanamientos solicitados en la sede de la firma presidida por aquél; la vista que se corrió al fiscal en los términos del artículo 180 del CPPN, y la aceptación de la designación de un letrado defensor, son actos que -a la luz de la doctrina expuesta- justifican sobradamente la legitimación

pasiva que la impugnante reclama para que su defendido pueda ejercer los derechos que son inherentes a la calidad de imputado.

d. Sentado ello, en punto al agravio concreto que la recurrente introduce (esto es, la pretensión de que se dicte una solución definitiva respecto del encausado), interesa recordar que uno de los derechos esenciales del imputado consiste en obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas y dentro de un plazo razonable (arts. 18, 75 inc. 22 de la CN, 8.1 de la CADH y 14.2.c) del PIDCyP).

Al respecto, nuestro mas Alto Tribunal ha entendido que *"debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos 272:188; 322:360; 327:327, entre otros).*

En sentido concordante Carrara enseña que cuando no hay sentencia judicial, la culpabilidad es incierta. Los ciudadanos dudan si ese hombre es un culpable afortunado o una víctima infeliz de injustas sospechas y subraya que conviene extinguir aquellas acciones que -por tanto tiempo- han permanecido inactivas (cfr. *"Programa de Derecho Criminal"*, Parte General, Temis, Bogotá, Vol. II, pág. 175).

Por su parte, la pauta consagrada en el artículo 334 del CPPN regula que *"el juez en cualquier estado de la instrucción podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 336 inciso 1°, en que procederá en cualquier estado del proceso."*

Al respecto, se sostiene que *"el sobreseimiento se justifica por la mera imputación que hubiere dado lugar a la instrucción de un proceso. En tanto se haya verificado, puede sobreseerse a quien resultó objeto de aquélla, sin otra exigencia legal previa..."* (Navarro, Guillermo Rafael, Daray,

Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo II, Hammurabi, Segunda Edición, Buenos Aires, 2006).

Ahora bien, tal como se sostuvo en párrafos precedentes, ha quedado demostrado que Martínez Taylor reviste la calidad de imputado en estas actuaciones. Como derivación de dicha condición, se encuentra protegido por el sistema de garantías y amparado por el derecho de defensa en juicio que, como se expuso, incluye la facultad de obtener un pronunciamiento judicial que defina su situación y que haga cesar la incertidumbre que generó la imputación realizada.

En este caso, el archivo dispuesto a fs. 188 no satisface dicha exigencia, pues no constituye un cierre definitivo del proceso en los términos antedichos, máxime cuando se ha omitido toda consideración de mérito directamente referida a su situación procesal.

Además, si bien el ordenamiento adjetivo admite ante determinados supuestos el archivo de las actuaciones como una alternativa posible, lo cierto es que en el caso no se verifica -y el juez tampoco ha señalado- ninguna de las causales a las que alude el artículo 195 del CPPN (inexistencia de delito o imposibilidad de proceder en ocasión de iniciarse el proceso), circunstancia que termina de sellar favorablemente las críticas y el agravio que puntualmente ha invocado la recurrente en cuanto a la improcedencia del archivo como un modo adecuado de finalizar este proceso.

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa, sin cosas, anular el decisorio de fs. 234 y remitir las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí sentada (artículos 456 inciso 2°, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor W. Gustavo Mitchell** dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

He de adherir al voto de la doctora Ledesma, pues

--

coincide con mi opinión dada en la Sala I de este Tribunal al decir (in re: "Fiscal s/rec. de casación en autos Echaide, Ariel A. y otro -ley 23.737-", causa n° 402, Reg. n° 466, rta. el 8 de mayo de 1995), que: "...El tema de la posibilidad de sobreseer sin previa audiencia del imputado es asunto controvertido. Núñez ("Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Anotado", pág. 294, Ed. Lerner, 1992) la admite expresamente cuando 'el juez no encontrase motivo bastante para sospechar que el imputado... ha participado en el delito que se le atribuye", criterio con el que se muestra conforme -según lo afirma- Torres Bas ('El sobreseimiento", págs. 45 y 71). D'Albora, por su propia parte, condiciona su procedencia a que 'el imputado (art. 72) se halle legitimado pasivamente... De manera que, si está ordenada y aún no se ha cumplido con la indagatoria, corresponderá dictarlo a su favor si se encuentra en alguna de las situaciones previstas por el art. 336 ("Código Procesal Penal de la Nación- Anorato, comentado, concordado", pág. 322, Abeledo Perrot, 1993). Y sobre la innecesariedad del procesamiento anterior al mentado pronunciamiento liberatorio se ha expedido, con concluyentes razones, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I (E.D. t. 150, pág. 320)".

"Empero, más allá de cualquier controversia, no se advierte que... medie alguna causal de invalidez de orden general (art. 167 del C.P.P.N.), pues la falta de intervención del imputado previa al auto conclusivo nunca afectaría su derecho de defensa cuando el sobreseimiento pone fin al proceso con autoridad de cosa juzgada material y lo coloca a cubierto de cualquier persecución penal posterior por el mismo hecho".

En ese mismo sentido se ha expedido la jurisprudencia de la provincia de Córdoba al señalar que: "Cuando el juez sobreseyó en la causa sin indagar a los imputados...no violó la ley procesal... (pues) cuando ese motivo de sospecha no encuentra respaldo en la prueba allegada a la causa y, por consiguiente, falta el presupuesto legal de la indagatoria, el juez debe cerrar el procedimiento haciendo uso de su facultad de sobreseer (C. de P.P., art. 366 y sgts.) - Recopilación de fallos dictados por los tribunales de la

provincia de Córdoba, Tomo XXIII, Sección Derecho y Procedimientos Penales, 188, págs. CXIX/CXX, 1972).

Tal es mi voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa, sin cosas, **ANULAR** el decisorio de fs. 234 y **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí sentada (artículos 456 inciso 2°, 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, hágase saber y cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo: Angela E Ledesma, Liliana Elena Catucci y W. Gustavo Mitchell. Ante mi: Walter Daniel Magnone, Prosecretario de Cámara